Secretaría: Al despacho de la señora juez la presente solicitud remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, informando que se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas. Se deja constancia que ese requerimiento junto con el respectivo expediente que la integra fue remitido el día 29 de abril de 2022, al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, pero solo hasta el 29 de julio pudo ser visualizado dicho expediente, ya que no fue posible descargado y tuvo que requerirse al remitente que lo reenviara nuevamente.

Adicionalmente, se advierte que la apoderada de la señora Maria Elena Barboza presentó poder para actuar en este trámite y solicitó impartirle celeridad al mismo.

Sincelejo, 30 de agosto de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

EXPEDIENTE Nº/ 70-001-40-03-006-2018-00584
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
DEUDORA: MARIA ELENA BARBOZA

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición de apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora Maria Elena Barboza, efectuada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, luego de declararse fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por ella, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora Maria Elena Barboza, tramitó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía un proceso de insolvencia, dentro del cual se presentaron unas objeciones que fueron resueltas por este despacho judicial mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.

Es de anotar que dicha controversia fue sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, correspondiéndole, el 12 de septiembre de 2018, a este despacho, en su calidad de Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, el conocimiento de ese asunto, según se puede observar en la respectiva acta de reparto.

Posteriormente, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía tuvo por fracasada, el 4 de julio de 2019, la negociación del acuerdo de pago, ordenando la remisión del expediente a los jueces civiles municipales de Sincelejo para que dieran apertura al proceso de liquidación patrimonial, en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

El día 11 de julio de 2019, el proceso de insolvencia fue presentado ante la oficina judicial de este circuito para efectos de reparto, ante los jueces civiles municipales de Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, con número consecutivo de radicación 2019-00313-00.

Ese juzgado, mediante decisión de fecha 17 de julio de 2019, se abstuvo de aperturar la liquidación patrimonial regulada en el artículo 563 del C.G del P., bajo el argumento de que al momento de darse el fracaso de la negociación el término del artículo 544 del mismo estatuto procesal estaba vencido y por ello ordenó remitir el proceso nuevamente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

El 27 de septiembre de 2019, por segunda ocasión se sometió a reparto la solicitud antes referida, correspondiéndole en esta oportunidad asumir el caso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, con número de radicación 2019-00493-00, pero el 2 de diciembre de 2020, ese despacho rechazó de plano la apertura de la liquidación patrimonial.

2. El artículo 534 del Código General del Proceso prevé que las controversias previstas en el título concerniente a "*insolvencia de persona natural no comerciante",* como por ejemplo las objeciones a la relación de acreencias, se atribuyen al *"juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo",* agregando que ese funcionario *"también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial"*

De otra parte, se hace preciso anotar que la liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando no se logra acuerdo de pago, momento en el cual *"el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial"*.[1]

3. Si bien podría pensarse inicialmente que este despacho judicial tiene competencia para conocer del proceso de liquidación patrimonial promovido por la señora Maria Elena Barboza, ante el fracaso del trámite de negociación de deudas, como quiera que en una oportunidad anterior conoció de una controversia suscitada al interior de esa negociación, debe tenerse en cuenta que para cuando este juzgado tuvo conocimiento de este asunto ostentaba la categoría de Juzgado Civil Municipal.

En efecto, para el año 2018, cuando nos correspondió el conocimiento de las objeciones propuestas al interior de la tramite de negociación de deudas promovido por la señora Maria Elena Barboza, es despacho se denominaba Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo.

---

[1] Ver artículo 563 del Código General del Proceso

Sin embargo, a partir del primero de marzo de 2019, fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, mediante Acuerdo CSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019.

En este punto resulta pertinente señalar que los juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples tienen competencia para conocer lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso; es decir, los proceso contenciosos de mínima cuantía, las sucesiones de mínima cuantía y las solicitudes de matrimonios.

De lo anterior se desprende que, las solicitudes de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no son de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, pues no se encuentran enlistadas en los numerales a los que antes hicimos alusión.

Este tipo de conflictos corresponde, por el contrario, a los juzgados civiles municipales, pues el artículo 534 del Estatuto Procedimental Civil señala que el juez municipal del domicilio del deudor o del domicilio del lugar donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, conocerá, en única instancia, de las controversias presentadas en ese trámite, y *"también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial"*

De ahí que, la solicitud presentada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía fuese repartida, en dos oportunidades anteriores, ante los Juzgados Municipales de Sincelejo, quienes en modo alguno manifestaron su incompetencia para conocer de ese asunto, dándole, por el contrario, tramite al mismo.

En este orden de ideas, es evidente que esta judicatura, carece de competencia para pronunciarse respecto al pedimento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por la fundación antes mencionada, por lo que de plano se rechazará, sin que sea menester remitirla a Oficina Judicial para someterla a reparto ante los jueces competentes, pues es evidente que, en dos ocasiones anteriores, los jueces Segundo y Tercero Civil Municipal de Sincelejo se pronunciaron al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora Maria Elena Barboza, efectuada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora Karen Lucia Eli Paredes, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.183.986 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 201.310 del CSJ para actuar en este trámite en representación de la señora marial Elena Barbosa, de conformidad y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez